

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

|                  |                                                                                   |  |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|--|
| Radicado         | 11001 3336 035 <b>20150076300</b>                                                 |  |
| Medio de Control | Reparación Directa                                                                |  |
| Demandantes:     | Lizzy Enny Beltrán Fuentes y otro                                                 |  |
| Demandado:       | Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<br>Presidencia de la República |  |

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, y sin que se observe vicio procesal alguno que pudiera acarrear nulidad, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Lizzy Enny Beltrán Fuentes y Germán Edgar Beltrán Fuentes, por conducto de apoderada judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio De Defensa – Ejército Nacional y la Presidencia de la República, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la desaparición forzada del señor Héctor Jaime Beltrán Fuentes, en hechos acaecidos el 7 de noviembre de 1985 durante la toma del Palacio de Justicia.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*"PRIMERA: Que la Nación Colombiana; Presidencia de la República y Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, son responsables administrativamente y patrimonialmente de todos los daños y perjuicios, tanto materiales y/ patrimoniales, como extrapatrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos, daño a la vida en relación y vulneración a sus derechos fundamentales como: La vida digna, tranquilidad, familia, debido proceso, acceso a la justicia, ocasionados, por la DESAPARICIÓN FORZADA DE HÉCTOR JAIME BELTRÁN FUENTES, por los hechos ocurridos en el año 1985, en la ciudad de Bogotá, durante la toma y retoma del Palacio de Justicia.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior condénese a la Nación Colombiana; Presidencia de la República – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar de conformidad a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el daño inmaterial, por la DESAPARICION FORZADA de Héctor Jaime Beltrán Fuentes, igual valor al reconocido a los demás hermanos por concepto de DAÑOS O PERJUICIOS MORALES subjetivos lo siguiente a:*

*LIZZY ENNY BELTRÁN FUENTES, la suma de US\$40.000*

*GERMÁN EDGAR BELTRÁN FUENTES, la suma de US\$40.000*

*ESTO PARA UN TOTAL POR PERJUICIOS MORALES O INMATERIALES DE US\$80.000.*

*La liquidación de perjuicios morales se hará con base en la tasa de cambio vigente al momento del pago de la sentencia conforme lo determina la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

*TERCERA: Como consecuencia de la condena a la Nación Colombiana – Presidencia de la República – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se condene por concepto de MEDIDAS DE SATISFACCIÓN a lo siguiente:*

*Primera Medida: La publicación del acuerdo conciliatorio que se proferirá, indicando la responsabilidad del Estado en la Desaparición Forzada de Héctor Jaime Beltrán Fuentes y todos los daños ocasionados a sus familiares.*

*Segunda Medida: Un tratamiento médico y psicológico por parte del Estado a las víctimas demandantes en la presente acción, conforme a los parámetros que se acuerden con el Estado en razón a la sentencia internacional, en su defecto que las dos personas sean incluidas en el grupo de víctimas que recibirán atención psicológica en razón a la sentencia de la Corte Interamericana.*

*Tercera Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, adoptar medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas a los derechos fundamentales, atendiendo a la importancia de las Garantías de No Repetición.*

*Cuarta Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana; Presidencia de la República, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, realizar todas las gestiones pertinentes y prestar la colaboración necesaria a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante la investigación real de los hechos y la aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de las violaciones de los derechos fundamentales de que fueron víctimas.*

*Quinta Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana, Presidencia de la República, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que preste colaboración a la Fiscalía General de la Nación para que adelante todos los trámites correspondientes para la búsqueda de la persona desaparecida, Héctor Jaime Beltrán.*

*CUARTA: La Nación Colombiana; Presidencia de la República y Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dará cumplimiento a la decisión en los términos de los artículos 189, 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo y de conformidad a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de noviembre de 2014.”*

### **1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El fundamento fáctico de la demanda (Fls. 3-15) es el que a continuación se sintetiza:

Durante los hechos ocurridos los días 6 y 7 de noviembre de 1985 con ocasión de la toma del Palacio de Justicia por parte del M-19, el señor Héctor Jaime Beltrán Fuentes (q.e.p.d.) había ingresado a las instalaciones de dicha Corporación, pues laboraba como empleado de la cafetería, según consta en el Informe sobre el Holocausto del Palacio de Justicia publicado en el diario oficial No. 37.509.

Señala el escrito de demanda que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro del expediente 12.623, ha confirmado los fallos que se han proferido con ocasión de la investigación de los hechos de la toma del Palacio de Justicia, incluyendo el del señor Héctor Jaime Beltrán Fuentes, mesero de la cafetería del Palacio. Al efecto, transcribió apartes de la sentencia proferida dentro del proceso iniciado por la esposa y los hijos del señor Beltrán Fuentes.

Que la desaparición perpetrada constituye conducta de carácter permanente, por lo tanto imprescriptible, ya que ésta se ha prolongado hasta la fecha sin que sus familiares padres y hermanos hayan podido encontrarlo, bien porque las autoridades lo hayan entregado vivo, o

lo hubieran rescatado igualmente vivo, o, por el contrario, entregado o hallado su cadáver, para darle sepultura, y terminar con el padecimiento de sus familiares.

Adujo que Héctor Jaime Beltrán Fuentes fue víctima de desaparición forzada en la operación de retoma del Palacio de Justicia y hasta la fecha no se conoce su paradero.

#### **1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA**

Indicó que el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia es la cláusula general de responsabilidad del Estado, por medio de la cual se establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción u omisión de sus agentes.

Argumentó que se encuentra plenamente acreditado el daño antijurídico sufrido por los demandantes, ya que la desaparición forzada de la que fue víctima el señor Héctor Jaime Beltrán Fuentes constituye una afectación múltiple de distintos bienes jurídicos, y los mismos configuran una vulneración grave y flagrante de derechos humanos.

Igualmente, señaló que en el presente asunto se configuró una omisión a cargo de las entidades demandadas toda vez que desaparecieron al señor Héctor Jaime Beltrán Fuentes durante los operativos de retoma del Palacio de Justicia de Bogotá en noviembre de 1985, hecho que constituyó una grave violación de derechos humanos.

#### **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

##### **1.5.1. Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (folios 196-211, c. 1)**

La Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que no tuvo participación de la toma del Palacio de Justicia en 1985, presentó las excepciones de falta de legitimidad material en la causa por pasiva, y el hecho de un tercero.

##### **1.5.2. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 188-190, c. 1)**

Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepción la de caducidad del medio de control.

##### **1.5.3. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

Guardó silencio.

#### **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.6.1. Parte Accionante (Fls. 319-326)**

Reiteró cada uno de los argumentos expuestos en la demanda y manifestó que con las pruebas obrantes en el expediente quedó demostrada la falla del servicio por parte de las demandadas y la relación de causalidad con el daño sufrido por los demandantes.

Agregó que en el curso del proceso se logró demostrar que en los hechos de la toma y retoma del Palacio de Justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985, se encontraba el señor Héctor Jaime Beltrán Fuentes cumpliendo las labores como empleado de la cafetería del Palacio, y antes de las 11:00 a.m. ningún familiar volvió a conocer su paradero o volvió a tener comunicación con él. Al terminar la retoma, el hermano del señor Beltrán Fuentes ingresó a buscarlo y allí encontró su cédula de ciudadanía, pero sin saber su paradero.

Posteriormente, el hermano se dirigió a la Casa del Florero, donde tampoco pudo hallarlo, por tanto, sus familiares lo buscaron en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, hospitales, clínicas e instalaciones militares, incluyendo la Escuela de Caballería y demás lugares a donde se rumoraba que habían llegado sobrevivientes del Palacio de Justicia. Solo hasta el 18 de febrero de 2016 fueron hallados los restos del señor Héctor Jaime Beltrán Fuentes, y pudo tener una sepultura conforme a los ritos católicos que él y su familia profesaban.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos profirió informe de fondo mediante el cual declaró que el Estado colombiano era responsable por las desapariciones forzadas ocurridas en el contexto de la toma y retoma del Palacio de Justicia. El 14 de noviembre de 2014 esa Corte dictó sentencia declarando responsable al Estado colombiano por la desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Irma Franco Pineda, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Lucy Amparo Oviedo Bonilla, Gloria Anzola de Lanao y Héctor Jaime Beltrán Fuentes.

Que así se logró demostrar que la desaparición forzada del señor Héctor Jaime Beltrán Fuentes ocurrida los días 6 y 7 de noviembre de 1985 en la retoma del Palacio de Justicia, es consecuencia del actuar irregular de integrantes de la Fuerza Pública, quienes haciendo uso ilegítimo de la fuerza e incumpliendo sus funciones legales y constitucionales asesinaron y desaparecieron forzosamente a varios de los rehenes del M-19 en la toma del Palacio de Justicia, e incluso a algunos guerrilleros que estaban en el Palacio.

Que como consecuencia, se presentó una vulneración a los derechos a la familia, a la tranquilidad, pues a partir de la desaparición del señor Beltrán Fuentes se vio perturbada la cotidianidad en la vida de los demandantes. Frente al señor Héctor Jaime Beltrán Fuentes se vulneraron sus derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y el reconocimiento de la personalidad jurídica, en relación con la obligación que tienen los Estados de respetar los derechos humanos, contraviniendo así el artículo 1.1 y el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para concluir, informó que los señores Lizzy Enny Beltrán Fuentes y Germán Edgar Beltrán Fuentes no fungieron como demandantes ante el Sistema Interamericano pero no por ello dejaron de sentir el dolor y la zozobra que trae consigo la desaparición forzada, por lo que deben ser reparados de forma integral y en equidad tomando como fundamento para ello los estándares impuestos por el órgano contencioso del sistema en la sentencia Rodríguez Vera y otros vs. Colombia.

Que para lograr una reparación integral y proporcional a la gravedad del daño causado a los demandantes, se deberá conceder una reparación por perjuicios morales equivalente a la ordenada por la CIDH al Estado Colombiano por las desapariciones forzadas ocurridas en el Palacio de Justicia, pues se está frente a una grave vulneración a los derechos humanos y a la vez una infracción al Derecho Internacional Humanitario, y por ende se debe reconocer una compensación económica superior a las fijadas por el Consejo de Estado. Asimismo, solicita que se ordene al Estado cumplir con la totalidad de las medidas de reparación integral solicitadas en la demanda, excepto aquella que pretende que se realicen labores de búsqueda del cuerpo del señor Héctor Jaime Beltrán Fuentes, toda vez que si bien al momento de la presentación de la demanda el cuerpo no había aparecido, con posterioridad sus restos fueron entregados de forma digna a sus familiares.

**1.6.2. Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (Fls. 306-318)**

Manifestó que si bien el Presidente de la República es el Comandante Supremo de las Fuerzas Militares y bajo su mando se produjo la toma y la recuperación del Palacio de

Justicia de Bogotá, el Departamento Administrativo no tuvo participación institucional en esos hechos, porque ni en 1986 ni actualmente tuvo o tiene el carácter de ser una entidad con autoridad en materia de orden público, ni tenía personal de seguridad que pudiera haber participado en esas operaciones, ni lo comandaron o dirigieron, y se trataba de una entidad de apoyo para la atención del Primer Mandatario, sin capacidad alguna de intervención o participación directa en el caso, por lo que no está llamada a ser responsable.

Agrega que la toma del Palacio de Justicia, más que ese intento de someter al entonces Presidente Belisario Betancur a un "juicio político-jurídico" ante la Corte Suprema de Justicia, fue financiada por narcotraficantes que buscaban impedir que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia avalara el Tratado de Extradición suscrito con los Estados Unidos, así como también se buscaba destruir los expedientes de extradiciones en curso.

Que no se desconocen los excesos y errores que se evidenciaron antes, durante y después de la toma, pero que fue el M-19 y sus terroristas quienes propiciaron estos hechos, y que temas como el manejo e identificación de los numerosos cadáveres que allí quedaron, han sido siempre ajenos a las competencias y tareas de la Presidencia de la República.

Asimismo, manifiesta que el demandante pretende que se declare la responsabilidad de la Nación por los perjuicios causados por la que denomina la desaparición forzada del señor Héctor Jaime Beltrán Fuentes, hecho que escapa por completo a las funciones de ese Departamento Administrativo, que existe como una entidad técnica de apoyo para las funciones del Primer Mandatario, pero que en modo alguno puede asumir responsabilidades ajenas a su misión legal.

Finalmente, manifestó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en un proceso similar reconoció la falta de legitimación material por pasiva de la entidad.

### **1.6.3 Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Guardó silencio.

### **1.6.4 Ministerio Público**

No emitió concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>1</sup> en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

---

<sup>1</sup> CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto según el artículo 155 del CPACA<sup>2</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

## 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido el problema jurídico en la audiencia inicial respecto del cual (fl. 239 vto.), el Despacho resolverá si es administrativa y patrimonialmente responsable la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por el daño causado a la parte demandante, con ocasión de la desaparición forzada de Héctor Jaime Beltrán Fuentes por hechos ocurridos en el año de 1985, durante la toma y la retoma del Palacio de Justicia.

## 2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 28 de octubre de 2015 (Fl. 167) y mediante auto del 21 de septiembre de 2016 fue admitida. (Fls. 169-170, c. 1).
- Las entidades demandadas contestaron dentro del término de ley, concretamente el 1 de agosto de 2017 y el 10 de noviembre de 2017 (fls. 188-190 y 196-211, c. 1) y posteriormente el 13 de diciembre de 2018, se realizó la audiencia inicial (Fls. 236-242, c. 1).
- El 29 de agosto de 2019, se abrió el proceso a pruebas como consta a folios 304-305, en donde se clausuró por completo el periodo probatorio y corrió el término para la presentación de alegatos de conclusión.
- La parte demandante y la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República presentaron alegatos de conclusión dentro del traslado (Fls. 306-318 y 319-326, c. 1). El Ejército Nacional guardó silencio.
- El 4 de octubre de 2019, según constancia secretarial vista a folio 329, el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

## 2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo previsto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, quien pretenda la reparación directa deberá interponer la demanda dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia de los daños que pretende reclamar, pues así lo plasmó el legislador:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada*

<sup>2</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (...)

(...)

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

**Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición:**

Cuando se habla de delitos de lesa humanidad, como la desaparición forzada, se hace referencia a aquellos eventos en los cuales lo sucedido no representa un daño únicamente para la víctima directa del daño sino que lo sucedido es de tal magnitud y gravedad que constituye en sí mismo una afrenta a toda la humanidad. Por esa razón, la jurisprudencia nacional y convencional derivada tratados internacionales sobre derechos humanos ha señalado que cuando se pretende demostrar la responsabilidad por delitos de lesa humanidad, tales delitos son imprescriptibles. Por lo cual, lo dicho para los procesos penales también aplica para la responsabilidad del Estado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo respecto de la caducidad de la acción, buscando con ello garantizar el acceso a la administración de justicia. En ese sentido, en la audiencia inicial celebrada el 13 de diciembre de 2018<sup>3</sup> que como quiera que en el presente caso se debate la responsabilidad del Estado por un delito de lesa humanidad, como es la desaparición forzada, no le es aplicable el término previsto para el medio de control de reparación directa.

No obstante, el tema ha de abordarse nuevamente, pues el Consejo de Estado recientemente unificó su Jurisprudencia en relación con la caducidad de las pretensiones de reparación directa respecto de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y demás asuntos en que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado<sup>4</sup>.

Al respecto la sala Plena de la Sección Tercera señaló que las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

Al efecto señaló que en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

<sup>3</sup> Folios 236-242, c. 1

<sup>4</sup> Sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso con Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033) de 29 de enero de 2020. C.P.: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

Finalmente, precisó que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

Para el presente caso se tiene que la parte demandante persigue la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la Presidencia de la República y la Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, con la consiguiente condena al pago de los perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de la desaparición forzada del señor Héctor Jaime Beltrán Fuentes.

A folio 252 cdno. 1, obra oficio No. FDCSJ-10100 proveniente del Fiscal Especializado Adscrito a la Fiscalía Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia Dr. Jairo Humberto Oróstegui Cala, de 28 de enero de 2019 en el que certificó que:

*"...el cuerpo del señor Héctor Jaime Beltrán Fuentes identificado con la cédula de ciudadanía No. 19329037 desaparecido en los hechos del Palacio de Justicia del 6 y 7 de noviembre de 1985, fue encontrado en los restos que se exhumaron el 18 de febrero de 2016 en la tumba de quien se creía era el doctor Julio César Andrade Andrade.*

*Posteriormente y por estudios del grupo interdisciplinario del Grupo Nacional de Patología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se logró establecer por todos los estudios remitidos con el oficio No. 282-2017-GNPF de 31 de julio de 2017, la plena identidad de los restos del señor HÉCTOR JAIME BELTRÁN FUENTES.*

*Una vez informada la familia del hallazgo e identificación se acordó con ellos la entrega del cuerpo, la cual se llevó a cabo el 18 de septiembre de 2017, como depósito final se ubicaron los restos en la cripta 407 de la iglesia del Colegio Mayor de San Bartolomé de la ciudad de Bogotá (Avenida carrera 7 No. 9-96)....."*

Definido lo anterior, es claro que en el presente caso, no ha operado el término de caducidad del medio de control de reparación directa, teniendo en cuenta la fecha en que apareció la víctima.

## **2.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción. A su turno, ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Sobre este punto la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado:

*"(...) Varios y reiterados han sido los pronunciamientos de la Sección Tercera tendientes a diferenciar los dos aspectos medulares de la figura de la legitimación en la causa. Así ha dicho que en la reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de damnificado del demandante, hablándose de legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C. C. A., al señalar "la persona interesada podrá", siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio, en contraste con el presupuesto de sentencia favorable de las pretensiones que constituye la legitimación material, la cual se desprende de la prueba efectiva de la condición de damnificado, que le permitirá a quien demandó obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones. Puede ocurrir entonces que la*

*afirmación de hecho en la demanda y a términos del artículo 86 del C. C. A, de que la parte demandante se crea "interesada" (legitimación de hecho en la causa) no resulte cierta en el proceso, y por lo tanto no demuestre su legitimación material en la causa (...)*<sup>5</sup>

### 2.5.1. Legitimación en la causa por activa

Se encuentran legitimados en la causa por activa los señores Lizzy Enny Beltrán Fuentes y Germán Edgar Beltrán Fuentes (hermanos); pues se logró determinar el vínculo consanguíneo con la víctima directa Héctor Jaime Beltrán Fuentes<sup>6</sup>.

### 2.5.2. Legitimación en la causa por pasiva

La **Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República** manifestó no estar legitimada en la causa por pasiva, pues no tuvo participación de la toma del Palacio de Justicia en 1985 y advirtió que no está llamada a ser responsable, pues ni en 1986 ni actualmente tuvo o tiene el carácter de ser una entidad con autoridad en materia de orden público, ni tenía personal de seguridad que pudiera haber participado en esas operaciones, ni lo comandaron o dirigieron, y se trataba de una entidad de apoyo para la atención del Primer Mandatario, sin capacidad alguna de intervención o participación directa en el caso.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República fue creado mediante Decreto 0133 de 1956 como un "...organismo con funciones de estudio y coordinación, control y administración de las distintas dependencias de la Presidencia de la república...". Por ello, sus funciones son ajenas a la preservación o restablecimiento del orden público interno.

Así, la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no está llamada a representar a la Nación en este asunto, porque no tuvo injerencia en el daño alegado.

En cambio, la **Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** está legitimada en la causa por pasiva, debido a la imputabilidad a la misma por desaparición forzada del señor Héctor Jaime Beltrán Fuentes.

## 2.6. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

La responsabilidad extracontractual del Estado se sustenta en el artículo 90 de la Constitución Política, que establece la obligación de aquel de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

A su vez, el Preámbulo de la Constitución Política, señala que, como integrantes del pueblo colombiano, los ciudadanos tienen derecho a asegurar su vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, la libertad y la paz acorde con los fines esenciales del Estado (artículo 2), dentro de un marco jurídico democrático y participativo, que garantice un orden político, económico y social justo. Ello implica que el Estado tiene el deber de respetar el goce efectivo de los derechos humanos, y prevenir que terceros los vulneren. Pues, cuando por su acción u omisión se vulneran los derechos humanos deviene su responsabilidad, incluso, en algunos casos, cuando tales violaciones son causadas por particulares. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según la cual *"los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar*

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez - Bogotá, D.C. 10 de Agosto de 2005 - Radicación Número: 44001-23-31-000-1994-03444-01(13444)

<sup>6</sup> Registros civiles de nacimiento visibles a folios 54-56, c. 1.

*los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”.*

Conforme a lo anterior, en algunas situaciones la Jurisprudencia<sup>7</sup> ha encontrado responsable al Estado por actos violentos cometidos por terceros, basándose en la permisibilidad que la administración propició para que se configurara el acto violento, debiendo y pudiendo evitarlo a la luz del contenido obligacional que fijan las normas de la entidad demandada e internacionales en relación al contexto, así lo consideró:

*“En ese orden de ideas, para que el daño proveniente de actuaciones exógenas le sea imputable al Estado se requiere que existan razones de derecho que lo vinculen con la garantía de “estándares normativos funcionales fijados por el orden interno e internacional”; de tal manera que el incumplimiento y desatención de los mismos acarree el deber de responder ya sea porque se pudo comprobar una falla del servicio o, en ausencia de esta, la administración con su legítima actividad haya generado un riesgo anormal y excesivo.*

*En tal sentido, conforme al más reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Tercera<sup>8</sup>, la responsabilidad del Estado por actos violentos perpetrados por terceros, procede ya sea a título de falla del servicio o riesgo excepcional, según se desprenda de los hechos en que se geste el caso.*

*(...)*

*En términos generales, cuando se trate de actos violentos de terceros, el Estado responde a título de falla del servicio, porque: “i) haya participado directa o indirectamente en la producción del hecho dañoso, o ii) no hubiere intervenido en el acto o hecho generador del daño, pero este le era previsible y resistible, y no adoptó las medidas necesarias e idóneas encaminadas a anticipar, evitar o mitigar el resultado dañoso, pudiendo y debiendo hacerlo.” Sobre este último aspecto, esto es, la previsibilidad del daño, la jurisprudencia de la Corporación ha tenido en cuenta la variable del contexto, para evaluar el conocimiento anticipado que las autoridades pueden tener de determinado hecho...”*

El presente asunto ha sido conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano internacional que concluyó acerca de la existencia de responsabilidad del Estado Colombiano por los hechos objeto de este proceso, y en la medida en que Colombia hace parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, tal decisión es vinculante en el ordenamiento jurídico interno.

Colombia, al ser Estado Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, se obligó a acatar las disposiciones relacionadas con la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su respectiva Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Leyes 16 de 1972 y 288 de 1996). Tal vínculo obligacional está previsto en el artículo 93 de la Constitución Política al disponer que los tratados y convenios internacionales -aprobados por el Congreso de la República y ratificados por el Estado Colombiano- que reconocen los derechos humanos, prevalecen en el ordenamiento interno.

Así lo ha explicado el Consejo de Estado:

*“En virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política, ‘Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia’.*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 03 de agosto de 2017, expediente 44302, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>8</sup> Cita del texto original. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 20 de junio de 2017, exp. 18.860 C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

*Así pues, la referida disposición constitucional impone, en el orden interno colombiano, la prevalencia de aquellos Tratados ratificados por Colombia, encaminados a asegurar la protección los derechos humanos. En tales circunstancias, la noción de prevalencia comporta que éstos se imponen a las leyes internas y, por consiguiente, no sólo dichos instrumentos sino además la jurisprudencia de las instancias internacionales previstas y consagradas en esas mismas Convenciones, encargadas de interpretarlos y aplicarlos, constituyen -sin duda alguna-, fuente de derecho para la solución de los conflictos que se presenten ante las respectivas instancias y organismos judiciales del Estado que forme parte de los mismos, razón por la cual no puede desconocerse su aplicación y mucho menos dejar de acatarse tales disposiciones”<sup>9</sup>.*

Con fundamento en la anterior disposición constitucional y en atención a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -a través de su jurisprudencia- y la Comisión Interamericana -por medio de sus recomendaciones-, interpretan y desarrollan los contenidos de la Convención Americana de Derechos Humanos, los lineamientos que se trazan en dichos fallos y recomendaciones son vinculantes y deben ser tenidos en cuenta por los diferentes operadores jurídicos de los Estados Parte.

### **2.6.1. Del daño y sus elementos**

El daño se entiende como *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”<sup>10</sup>.*

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructurante de la responsabilidad, Juan Carlos Henao<sup>11</sup> señala:

*... “El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.”<sup>12</sup>*

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>13</sup> ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

### **2.6.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño**

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Auto del 17 de septiembre de 2007. Expediente: 17.639.

<sup>10</sup> Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

<sup>11</sup> Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

<sup>12</sup> El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

<sup>13</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

—simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado<sup>14</sup> ha señalado:

*"en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.*

6.5. *En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones" (66) . Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta" (67) .*

6.6. *Sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar" (68) . Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no (69) . Es más, se sostiene doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños" (70) .*

6.7. *Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad (71) es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación (72) que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro" (73) .*

6.8. *En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad o de protección (74) frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible (75) . Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano" (76) .*

6.9. *En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante" (77) .*

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2016. Rad.: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744) CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

6.10. Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcarse por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal (78), teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales" (79), y que además debe obedecer a la cláusula del Estado social de derecho (80).

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

## **2.7. CASO CONCRETO**

### **2.7.1. Hechos relevantes creditados**

#### **➤ Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la muerte de Héctor Jaime Beltrán Fuentes**

Al respecto, la Corte IDH en la sentencia proferida en el caso "Rodríguez Vera y otros vs. Colombia", señaló:

*Los hechos del caso se enmarcan en los sucesos conocidos como la toma y la retoma del Palacio de Justicia, ocurridos en la ciudad de Bogotá los días 6 y 7 de noviembre de 1985. En las referidas fechas, el grupo guerrillero M-19 tomó violentamente las instalaciones del Palacio de Justicia, donde tenían su sede la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado colombiano, tomando como rehenes a cientos de personas entre magistrados, magistrados auxiliares, abogados, empleados administrativos y de servicios, así como visitantes de ambas corporaciones judiciales.*

*Ante dicha acción armada de la guerrilla, conocida como la "toma del Palacio de Justicia", la respuesta de las fuerzas de seguridad del Estado es conocida como la "retoma del Palacio de Justicia". Dicha operación militar ha sido calificada, por tribunales internos y por la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, como desproporcionada y excesiva. Como consecuencia de estos hechos, resultaron muertas y heridas centenas de personas.*

*Previo a la toma del Palacio de Justicia, era ampliamente conocido por parte de las Fuerzas Militares y los organismos de seguridad del Estado la posible toma del Palacio de Justicia, su fecha aproximada, así como su objetivo principal. Del mismo modo, desde mediados de 1985, magistrados de la Corte Suprema de Justicia venían recibiendo amenazas relacionadas con la declaratoria de inexecutable del tratado de extradición entre Colombia y los Estados Unidos de América, y los consejeros de Estado habían sido amenazados en relación con decisiones en materia de violaciones a derechos humanos.*

*No obstante lo anterior, el 6 de noviembre de 1985 no se encontraba presente en el edificio del Palacio de Justicia la seguridad reforzada que se había dispuesto en el edificio en virtud de dichas amenazas. Ese día el Palacio de Justicia sólo contaba con una mínima vigilancia privada, conformada por no más de seis personas.*

*En la mañana del 6 de noviembre de 1985 el M-19 tomó el Palacio de Justicia en una operación en la que participaron 35 personas que ingresaron al mismo disparando de manera indiscriminada y matando a dos celadores privados. Posteriormente, el M-19 tomó como rehenes a las personas que se encontraban en ese momento dentro del Palacio de Justicia.*

*A las pocas horas, comenzó el operativo militar de la retoma del Palacio de Justicia con la entrada de tanques militares al sótano del edificio, donde se produjo un fuerte enfrentamiento entre el grupo guerrillero y los militares. En el marco de ese operativo, las Fuerzas Armadas utilizaron armas automáticas, granadas, roquets, bombas y explosivos.*

*Entre el 6 y 7 de noviembre se produjeron tres incendios dentro del Palacio de Justicia, dos de menor intensidad y uno que destruyó casi totalmente el edificio, y cobró, probablemente, la*

*vida de quienes pudieron haber sobrevivido a los disparos y explosiones en el cuarto piso. A lo largo de la toma y la retoma del Palacio de Justicia, rehenes y guerrilleros se resguardaron en los baños ubicados en los entresijos del edificio.*

*Asimismo, los primeros sobrevivientes salieron del Palacio de Justicia en la tarde del 6 de noviembre. La mayoría salió por la entrada principal. No obstante, de acuerdo a la Comisión de la Verdad, a lo largo de la operación otros rehenes salieron por el sótano, de los cuales existe poca documentación.*

*Por otra parte, la Corte constató que el edificio del Museo 20 de Julio, "la Casa del Florero", fue utilizado por la fuerza pública para coordinar la operación, así como la identificación de las personas que salían del Palacio de Justicia. Autoridades militares de inteligencia registraban, interrogaban e identificaban a los sobrevivientes en dichas instalaciones.*

*Posteriormente, en la mayoría de los casos a los sobrevivientes "se les permitió ir a sus residencias o fueron trasladados a centros hospitalarios". No obstante, algunos sobrevivientes, denominados "especiales" o "sospechosos" por la fuerza pública, fueron llevados al segundo piso de la Casa del Florero. Varios de ellos fueron luego remitidos a instalaciones militares. Una vez detenidos, algunos fueron sometidos a torturas y posteriormente desaparecidos.*

*No existe claridad sobre la cantidad de personas que murieron en los hechos. Al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses llegaron 94 cadáveres provenientes del Palacio de Justicia. No obstante, el informe de la Comisión de la Verdad señaló que "los inconvenientes surgidos con las identificaciones dejan serias dudas acerca de la identidad de algunos de ellos, y las irregularidades, particularmente con los restos calcinados, podrían dar pie para pensar en la existencia de un mayor número de occisos".*

*Las víctimas del caso fueron 11 personas que se encontraban en el Palacio de Justicia al momento de la toma por el M-19 (8 empleados de la cafetería del Palacio de Justicia), entre ellos el señor Héctor Jaime Beltrán Fuentes, de quienes se alegó sobrevivieron los hechos de la toma y la retoma, sin que se conociera su paradero.*

*La Corte pudo constatar que, bajo la dirección de funcionarios militares, las autoridades alteraron gravemente la escena del crimen y cometieron múltiples irregularidades en el levantamiento de los cadáveres. Del mismo modo, se presentó una falta de capacidad de espacio y de personal para afrontar una situación de emergencia de esa magnitud por parte de la entidad que llevó a cabo las necropsias e identificaciones, por lo que además se cometieran múltiples errores en la identificación y entrega de los cuerpos. El 18 de agosto de 2005, la Corte Suprema de Justicia creó la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia con la finalidad que su informe se constituyera "en un punto de obligada referencia a quien pretenda saber lo que realmente aconteció" durante la toma y retoma del Palacio de Justicia. La Comisión de la Verdad emitió su informe final en el 2010.*

- Por tales hechos, el Estado fue declarado responsable por la falta de esclarecimiento judicial de los hechos y por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las víctimas, así como por el incumplimiento de su deber de prevención frente al riesgo en que se hallaban las personas que se encontraban en el Palacio de Justicia.
- Igualmente aparece acreditado que a los familiares les fueron entregados los restos mortales de Héctor Jaime Beltrán Fuentes por parte de la Fiscalía, luego de que el grupo interdisciplinario del Grupo Nacional de Patología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal estableciera la plena identidad de los restos del mencionado señor.

### **2.7.2. Acreditación del daño**

Como se indicó precedentemente, el daño es entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

En el caso objeto de estudio, con las pruebas obrantes en el expediente, para el Despacho el daño alegado en la demanda se encuentra demostrado, toda vez que existe certeza que señor Héctor Jaime Beltrán Fuentes, es una de las víctimas desaparecidas de la toma y retoma del Palacio de Justicia de 1985. Y que posteriormente, el 18 de febrero de 2016, sus restos mortales fueron encontrados, y luego de los análisis pertinentes se estableció su plena identidad, y fueron entregados a sus familiares para culminar el duelo por su desaparecimiento.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que los demandantes no debían soportarlo, característica del daño indemnizable que serán analizadas seguidamente.

### **2.7.3. Sobre la atribución fáctica y jurídica del daño**

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima; lo cual, llevará a formar la atribución jurídica del mismo, es decir determinar el fundamento de la responsabilidad, bien sea bajo el régimen subjetivo u objetivo.

Desde el ámbito fáctico se encuentra demostrado que el señor Héctor Jaime Beltrán era uno de las tantas personas que se encontraban presentes el 6 y 7 de noviembre de 1985, en aquellos fatídicos hechos cuando ocurrió la toma y retoma del Palacio de Justicia. Que por tal causa fue desaparecido y sus restos mortales fueron identificados por el grupo interdisciplinario del Grupo Nacional de Patología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el año de 2017. En tal virtud, hay relación fáctica causal entre el actuar del Estado, a través de las Fuerzas Militares y lo sucedido al señor Beltrán Fuentes.

En lo que concierne a la imputación jurídica, igualmente se tiene certeza que la muerte del mencionado señor Beltrán Fuentes le es atribuible al Ministerio de Defensa, a través del Ejército, en la medida en que fue este organismo del Estado el que ideó, coordinó e implementó la retoma del Palacio de Justicia, buscando con ello reducir al enemigo, esto es a los guerrilleros del M-19. En tal sentido, si bien era su deber y ostentaba todas las facultades para tal cometido, buscando garantizar la institucionalidad del Estado, durante el desarrollo de tal operación se cometieron irregularidades y excesos que llevaron a incluir, con el carácter de sospechosos, a muchos ciudadanos inermes causándoles la muerte en el lugar de los hechos o sacándolos de ahí, desaparecerlos y ejecutarlos posteriormente.

El caso en cuestión ha sido conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que mediante sentencia del 14 de noviembre de 2014<sup>15</sup> (caso "Rodríguez Vera y otros vs. Colombia") encontró responsable al Estado Colombiano por violación a los Derechos Humanos en los hechos ocurridos en noviembre de 1985 en la retoma del Palacio de Justicia. Puntualmente en dicha sentencia se dijo que el Estado Colombiano es responsable por la desaparición forzada, entre otros, de Héctor Jaime Beltrán Fuentes; violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las víctimas, así como por el incumplimiento de su deber de prevención frente al riesgo en que se hallaban las personas que se encontraban en el Palacio de Justicia.

Por consiguiente, no hay duda de la participación de las Fuerzas Militares respecto de la desaparición y muerte de Héctor Jaime Beltrán Fuentes en los hechos dolorosos del Palacio de Justicia. Situación que reconoció el Estado Colombiano, a través del Gobierno Nacional, como se evidenció el 6 de noviembre de 2015, que en acto público, el Presidente de la República y como Jefe de Estado, en la Plazoleta del Palacio de Justicia, y ante más de 600 personas, entre ellas, las víctimas del caso, sus representantes, organizaciones de derechos

<sup>15</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_287\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf).

humanos, Embajadores, representantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Magistrados de las Altas Cortes, Fiscal General de la Nación, gran parte del gabinete ministerial, y otros altos funcionarios del Estado, reconoció la responsabilidad internacional del Estado y pidió perdón por las violaciones a los derechos humanos declaradas por la Corte Interamericana en la Sentencia del Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia.

Según lo anterior, y dado que los fallos proferidos por la Corte IDH tienen plenos efectos en el orden interno, como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-653 de 2012, este Despacho Judicial, en aplicación del control de Convencionalidad acoge plenamente lo decidido por la Corte IDH en la sentencia de 2014 ya referenciada. Adicionalmente, como se dijo *ut supra*, los restos mortales del señor Héctor Jaime Beltrán Fuentes, solo fueron encontrados el 18 de febrero de 2016, y establecida su plena identidad en el año 2017.

Por otra parte, no es de recibo lo argüido por la parte demandada al afirmar que en el sub lite ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, porque el tema ya fue decidido por la Corte IDH donde hizo pronunciamiento de fondo respecto de la muerte de Héctor Jaime Beltrán y la indemnización de perjuicios a sus familiares.

Sobre esta institución jurídica, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la cosa juzgada es indispensable para la seguridad y coherencia del ordenamiento jurídico, pues responde a las necesidades de pacificación y que los conflictos se resuelvan de manera definitiva, lo cual posibilita el mantenimiento de un orden justo y dota de certeza a las relaciones sociales<sup>16</sup>. Ahora, para que opere la cosa juzgada es necesario que en dos procesos distintos, uno posterior al otro, concurren las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones<sup>17</sup>.

En el sub lite no se evidencia que opere la cosa juzgada por cuanto, aunque concurren los mismos hechos y las mismas pretensiones, no hay identidad de partes. En efecto, la parte demandante en este caso no fue la que participó en la sentencia de la Corte IDH. Por tanto, no es procedente atender lo solicitado al respecto por la entidad demandada.

Por las razones anteriormente expuestas, se evidencia que el daño irrogado en el presente caso, desde el ámbito del artículo 90 constitucional es antijurídico e imputable a la entidad demandada. En consecuencia, se declarará administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, por los daños ocasionados a las demandantes.

## **2.8. DE LA MEDIDA DE LA REPARACIÓN**

### **2.8.1. De los perjuicios morales**

La parte actora solicitó por daño moral el reconocimiento de US\$40.000 dólares americanos para cada uno de los demandantes -Lizzy Enny Beltrán Fuentes y Germán Edgar Beltrán Fuentes-, en calidad de hermanos de la víctima directa.

Al respecto, tomando en cuenta lo ordenado en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso que nos ocupara, señaló.

*"603. En atención a las indemnizaciones ordenadas por la Corte Interamericana en otros casos sobre desaparición forzada de personas, así como las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y sus familiares, el*

<sup>16</sup> Sentencias C-387 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, C-007 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo y C-228 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>17</sup> Ver la sentencia C-774 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

tiempo transcurrido desde el momento de los hechos y la impunidad en que se encuentran, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de las once víctimas de desaparición forzada, incluyendo a Carlos Horacio Urán Rojas; US\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de madres, padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes de las referidas víctimas de desaparición forzada y Carlos Horacio Urán Rojas, y US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de los hermanos y hermanas de dichas víctimas, ya que se han comprobado las afectaciones a la integridad personal de éstos, sufridas como consecuencia de los hechos del presente caso, así como de sus esfuerzos para la búsqueda del paradero de sus seres queridos y de justicia. (subrayado fuera de texto).

En ese proceso actuaron como demandantes, entre otros familiares de Héctor Beltrán Fuentes, en calidad de hermanos, José Antonio Beltrán Fuentes, Mario David Beltrán Fuentes, Clara Patricia Beltrán Fuentes y Nidia Amanda Beltrán Fuentes,. Por tanto, los US\$ 40.000,00 se distribuían entre dichos hermanos, correspondiéndole a cada uno la suma de US\$10.000,00.

Ahora, a nivel interno, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014<sup>18</sup>, unificó los criterios para el reconocimiento del daño moral en casos de lesiones personales o muerte, dependiendo el grado de consanguinidad, así:

| REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE<br>REGLA GENERAL |                                                    |                                                                                 |                                                    |                                                    |                                                            |
|--------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
|                                                              | NIVEL 1                                            | NIVEL 2                                                                         | NIVEL 3                                            | NIVEL 4                                            | NIVEL 5                                                    |
|                                                              | Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales | Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| Porcentaje                                                   | 100%                                               | 50%                                                                             | 35%                                                | 25%                                                | 15%                                                        |
| Equivalencia en salarios mínimos                             | 100                                                | 50                                                                              | 35                                                 | 25                                                 | 15                                                         |

Según lo anterior, y equiparando lo dispuesto en la sentencia de la Corte IDH, resulta razonable, reconocer a favor de los aquí demandantes, en su calidad de hermanos de Héctor Jaime Beltrán, los siguientes montos:

| Nombre                       | Calidad | Monto (\$SMLMV)  |
|------------------------------|---------|------------------|
| Lizzy Enny Beltrán Fuentes   | hermana | 50               |
| Germán Edgar Beltrán Fuentes | hermano | 50               |
| <b>Total</b>                 |         | <b>100 SMLMV</b> |

## 2.8.2. De las medidas de satisfacción

La parte demandante solicitó:

- La publicación del acuerdo conciliatorio que se proferirá, indicando la responsabilidad del Estado en la Desaparición Forzada de Héctor Jaime Beltrán Fuentes y todos los daños ocasionados a sus familiares.
- Un tratamiento médico y psicológico por parte del Estado a las víctimas demandantes en la presente acción, conforme a los parámetros que se acuerden con el Estado en razón a la sentencia internacional, en su defecto que las dos personas sean incluidas en el grupo de víctimas que recibirán atención psicológica en razón a la sentencia de la Corte Interamericana.

<sup>18</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

- Que se ordene a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, adoptar medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas a los derechos fundamentales, atendiendo a la importancia de las Garantías de No Repetición.
- Que se ordene a la Nación Colombiana; Presidencia de la República, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, realizar todas las gestiones pertinentes y prestar la colaboración necesaria a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante la investigación real de los hechos y la aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de las violaciones de los derechos fundamentales de que fueron víctimas.
- Que se ordene a la Nación Colombiana, Presidencia de la República, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que preste colaboración a la Fiscalía General de la Nación para que adelante todos los trámites correspondientes para la búsqueda de la persona desaparecida, Héctor Jaime Beltrán.

En la parte resolutive de la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia<sup>19</sup>, se dispuso como forma de reparación:

*"19. El Estado debe llevar a cabo, en un plazo razonable, las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos, así como determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las desapariciones forzadas de las víctimas señaladas en el punto resolutive tercero*

*(...)*

*21. El Estado debe efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de las once víctimas aún desaparecidas a la mayor brevedad, la cual deberá realizarse de conformidad con lo establecido en los párrafos 563 a 565.*

*22. El Estado debe brindar, de forma inmediata, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten y, de ser el caso, pagar la suma establecida por concepto de gastos por dicho tratamiento para aquellas víctimas que residan fuera de Colombia, en los términos de los párrafos 567 a 569.*

*23. El Estado debe realizar las publicaciones y difusiones radiales y televisivas indicadas en los párrafos 572 y 573 de esta Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma.*

*24. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 576.*

*25. El Estado debe realizar un documental audiovisual sobre los hechos del presente caso, sus víctimas y búsqueda de justicia de sus familiares, de conformidad con lo establecido en el párrafo 579...."*

Respecto del Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y solicitud de perdón, en cumplimiento del fallo internacional, conforme a los parámetros establecidos por la Corte IDH, la Coordinadora GIT de Seguimiento a Órdenes y Recomendaciones de Órganos Internacionales en Derechos Humanos de la Cancillería de Colombia, María Carolina Beltrán González, mediante oficio No. S-GSORO-19-001942<sup>20</sup>, manifestó:

*"(...) el 6 de noviembre de 2015 a las 11:00 a.m., en la Plazoleta del Palacio de Justicia, se dio inicio al acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional*

<sup>19</sup> Folios 60-165, c. 1

<sup>20</sup> Folios 265-275, c. 1

y solicitud de perdón. El escenario estuvo dispuesto como se había concertado con las víctimas y sus representantes.

(...)

*Luego de la intervención del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Presidente del Consejo de Estado, el Dr. Juan Manuel Santos Calderón, en su calidad de Presidente de la República y Jefe de Estado, reconoció la responsabilidad internacional del Estado y pidió perdón por las violaciones a los derechos humanos declaradas por la Corte Interamericana en la Sentencia del Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia.*

*El acto contó con la participación de más de 600 personas, entre ellas, las víctimas del caso, sus representantes, organizaciones de derechos humanos, Embajadores, representantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Magistrados de las Altas Cortes, Fiscal General de la Nación, gran parte del gabinete ministerial, y otros altos funcionarios del Estado.*

*De otra parte, es de indicar que el Acto Público fue transmitido en vivo y en directo por el Canal Institucional-, y por la página electrónica de la Presidencia de la República. El video y las palabras del Presidente de la República, durante el Acto Público se encuentran disponibles en la página electrónica de la Presidencia de la República y de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. Adicionalmente, el acto contó con cubrimiento de medios de comunicación nacional e internacional."*

*En atención a lo anterior, se evidencia que el Estado dio cabal cumplimiento a la orden conforme a los términos ordenados por la Corte IDH, por lo que se solicitó a dicho Tribunal en Nota diplomática S-GSORO-15-12887 del 10 de diciembre de 2015, que declare mediante resolución su cumplimiento total."*

De otra parte, el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, el 28 de abril de 2011 condenó al general ® Jesús Armando Arias Cabrales como autor del delito de desaparición forzada agravada de once (11) personas en concurso homogéneo, dentro de las cuales se encontraba el señor Héctor Jaime Beltrán Fuentes. Apelada la decisión, el Tribunal Superior anuló la actuación respecto de las víctimas Cristina del Pilar Guarín Cortés, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Estela Lizarazo Figueroa, Norma Constanza Esguerra Forero, Lucy Amparo Oviedo Bonilla y Gloria Isabel Anzola de Lanao. Contra esa decisión se interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia el 23 de septiembre de 2019, disponiendo no casar la sentencia.

Asimismo, se condenó al Coronel Alfonso Plazas Vega por el delito de desaparición forzada de Irma Franco Pineda y Carlos Augusto Rodríguez Vera<sup>21</sup>. No obstante, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, el 16 de diciembre de 2015 decidió recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público y del citado Coronel, en el sentido de casar el fallo de origen y en su lugar absolver al militar de los delitos por los cuales había sido condenado.

De otra parte, el 8 de septiembre de 2019, se realizó audiencia de seguimiento al caso de los Desaparecidos del Palacio de Justicia, la cual se llevó a cabo en la Universidad Externado de Colombia, ante los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las familias de los desaparecidos del Palacio de Justicia. Así, el Estado rindió informe sobre los avances de la investigación por los hechos que rodearon la toma de la edificación por un comando de la guerrilla del M-19<sup>22</sup>. La Corte IDH informó que revisará tales avances, y notificó a los familiares que seguirá acompañando estos procesos y mantendrá la exigencia al Estado para que rinda cuentas.

La parte demandante solicitó que para lograr una reparación integral y proporcional a la gravedad del daño causado a los demandantes, se ordene al Estado cumplir con la totalidad

<sup>21</sup> Fallo del 30 de enero de 2012, por medio del cual el Tribunal Superior de Bogotá confirmó parcialmente el proferido el 9 de junio de 2010 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

<sup>22</sup> <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/estado-presento-avances-sobre-desaparecidos-del-palacio-de-justicia-409724>

de las medidas de reparación integral solicitadas en la demanda, excepto aquella que pretende que se realicen labores de búsqueda del cuerpo del señor Héctor Jaime Beltrán Fuentes, toda vez que si bien al momento de la presentación de la demanda el cuerpo no había aparecido, con posterioridad sus restos fueron entregados de forma digna a sus familiares.

Así las cosas, del material probatorio relacionado en párrafos que precede, se observa que el Estado ha cumplido con el Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y solicitud de perdón, en cumplimiento del fallo internacional, conforme a los parámetros establecidos por la Corte IDH, y ha adelantado las investigaciones por el delito de desaparición forzada, que aún no han culminado. En consecuencia, varios de los pedimentos de reparación integral elevados por los demandantes se han venido cumpliendo por parte del Estado, y la Corte IDH, ha hecho y seguirá haciendo seguimiento a tal proceso para establecer la verdad de los hechos, y así sancionar a los responsables. Por tal razón, y en la medida que el Estado colombiano ha venido dando cumplimiento a la sentencia de la Corte IDH, no hace falta dar órdenes diferentes a las ya dadas por dicha Corporación Convencional.

De todo lo anterior, quedaría faltando por resolver únicamente lo relacionado con la petición tendiente al tratamiento médico y psicológico para las aquí demandantes. No obstante, dentro del expediente la parte accionante no demostró que efectivamente su vida en este momento se encuentre alterada o enferma por los hechos referidos a la muerte de Héctor Jaime Fuentes y que por ello amerite tratamiento médico o psicológico como se aduce en la demanda. Por tal razón, se denegará esta pretensión.

### 3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable la parte demandada, se condenará en costas.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones reconocidas.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder presentado por el abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez (fl. 330-333 c 1) y se le reconocerá personería jurídica a este mismo abogado como apoderado de la demandada, en virtud de nuevo poder (fls 334-339 c1).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la **Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por la desaparición forzada y muerte del señor Héctor Jaime Beltrán Fuentes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar **Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** por concepto de **daño moral**, a favor de:

| Nombre                       | Calidad | Monto (\$MLMV)   |
|------------------------------|---------|------------------|
| Lizzy Enny Beltrán Fuentes   | hermana | 50               |
| Germán Edgar Beltrán Fuentes | hermano | 50               |
| <b>Total</b>                 |         | <b>100 SMLMV</b> |

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Se fija el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron reconocidos.

**SEXTO:** El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

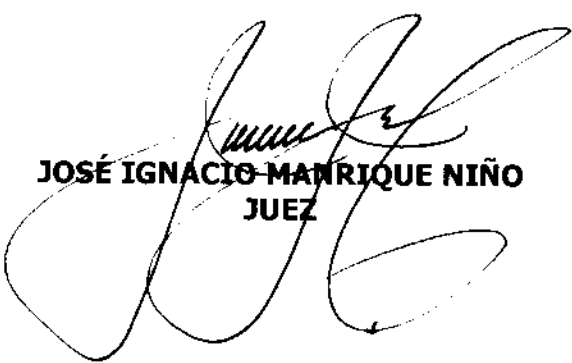
**SÉPTIMO:** Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOVENO:** Finalmente, se aceptará la renuncia al poder presentado por el abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez (fl. 330-333 c 1) y se le reconocerá personería jurídica a este mismo abogado como apoderado de la demandada, en virtud de nuevo poder (fls 334-339 c1).

**UNDÉCIMO:** En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**